

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION
(29 de julio de 1862)

Nota: El reglamento de 29 de julio de 1862 fue expedido durante el gobierno de Benito Juárez en estado de grave emergencia nacional. Tiene serias limitaciones y defectos en opinión de Jacinto Pallares. Estuvo en vigor durante casi todo el porfirismo, el acta de 1901 en que se expidió nuevo reglamento. No estuvo adaptado a las leyes de amparo de 1869, de 1882, ni al Código de Procedimientos Federales de 1897. Sin embargo, revela el gran interés en regular las tareas de la Suprema Corte de Justicia, del fiscal y procurador general -cuando pertenecieron a ella- y de los funcionarios y empleados del Alto Tribunal.

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.*
(29 de julio de 1862)

CAPITULO I.

Del Tribunal pleno.

Art. 1º El Tribunal pleno de la Suprema Corte de justicia *se compone* de los once Ministros propietarios, los cuatro supernumerarios, el Fiscal y el Procurador general. La *asistencia* es diariamente obligatoria para los Ministros propietarios y supernumerarios: para el Fiscal y Procurador general es voluntaria siempre y obligatoria cuando sean llamados por la Corte ó su Presidente.

Art. 2º Todos los individuos que componen la Corte tienen *voz y voto* igual en ella, excepto el Fiscal y Procurador general en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra en los que tendrán voz, pero no voto: el Ministro propietario ó supernumerario que hubiere funcionado como Fiscal, tendrá voz y no voto en los negocios en que hubiere pedido de palabra ó por escrito como Fiscal. En el caso de empate ó de igualdad de número de votos, el del Presidente sera decisivo ó de calidad.

Art. 3º Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la *presencia* de seis Ministros en el Tribunal, incluso el caso de erigirse en jurado y pronunciar sentencia, según el art. 105 de la Constitución. Toda resolución, aun la de sentencia en jurado, se formara por *mayoría de votos* presentes, siendo de calidad ó decisivo el del Presidente en caso de igualdad en el número de los que voten con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados estos. sean acordes ó discordes.

Art. 4º Ni *recusación ni excusa* alguna es admisible en negocio del Tribunal pleno, incluso el jurado; solo están *impedidos* para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad ó afinidad, del acusado ó del acusador, cuando este fuere individuo particular y no acusare de oficio.

Art. 5º Todos los Ministros que sin licencia faltaren al Tribunal pleno, o habiendo concurrido se separaren antes de la votación, se consideraran como que votan con la mayoría, sin poder salvar el voto ni hacerlo particular; y serán responsables por el voto de la mayoría lo mismo que los que lo dieron y estaban presentes. Los que estando presentes voten en contra, pueden si quieren dar su voto contrario, asentandolo en el libro.

Art. 6º Corresponde a la Suprema Corte en Tribunal pleno, ocuparse de los asuntos siguientes:

1º Dar curso con su informe, si las creyere fundadas, a las *consultas sobre duda de ley* que los Tribunales de la Federación dirigieren al poder legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por *conducto de la Suprema Corte*.

2º Decidir sobre las *reclamaciones* que se hagan *contra las providencias* dictadas por el Presidente de la misma Corte.

3º Nombrar los dependientes de la misma.

4º Proponer *ternas* al Supremo gobierno para el nombramiento de los Jueces de la Federación, sus Promotores y Secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, é igualmente para el nombramiento de los asesores de los Tribunales militares y Jueces de letras del Distrito federal.

5º Conceder *licencias* a todos los comprendidos en la fracción anterior y a sus propios Ministros, incluso el Presidente, Fiscal y Procurador general, para separarse de sus destinos por mas de quince días, dando cuenta al Supremo gobierno.

6º Erigirse en *jurado* para los casos en que lo previene la Constitución; y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos a su disposición.

7º Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

Art. 7º El Tribunal pleno se abraza todos los días a las once de la mañana y durara hasta que se concluyan todos los negocios con que se le dé cuenta. La *falta* sin licencia de los Ministros,

les hace perder el sueldo del día, descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

Art. 8º El *orden del despacho* en él sera el siguiente: Leida la acta de la sesión anterior, se dará cuenta con los negocios de que debe tratarse, cuidando de no pasar al siguiente hasta concluido el acuerdo de cada uno. Si el Presidente juzga, ó alguno de los Ministros quiere que el negocio tenga discusión detenida, le mandara dejar sobre la mesa, y retirados los Secretarios, se procedera a discutir el asunto: si no hubiere quien tomare la palabra, emitira su voto el Ministro que ocupe el último lugar, y en seguida, por su orden, los demás, hasta el Presidente, que votara el último. Este dirigira la discusión en caso de haberla, concediendo la palabra alternativamente a los que hablen en pro ó en contra del voto del primero que lo haya emitido.

Art. 9º El Presidente y Ministros del Tribunal asistirán a él diariamente en *trage decoroso* y en punto de la hora señalada, y lo mismo el Fiscal y Procurador general cuando deban verificarlo.

Art. 10. Todos los Ministros guardaran en el Tribunal la mayor *circunspección*: prestarán toda su atención a los negocios que ocurran: no interrumpiran, sin mediar motivo muy justo y singular, a los otros Ministros cuando hablen, a los Secretarios, Abogados y partes en sus relaciones é informes, y así como estos deberan tratar a los Magistrados con el respeto debido a su autoridad, así aquellos lo harán a sus subalternos y litigantes con la consideración que exigen sus cargos y la urbanidad que corresponde a todo ciudadano, debiendo cuidar el Presidente del puntual cumplimiento de las disposiciones de este artículo, y pudiendo imponer silencio a cualquiera, incluso los Ministros que falten a él.

Art. 11. El Presidente llevara la palabra solo en toda audiencia pública; mas cuando algún Ministro dudare de un hecho, ó se le ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podra hacerlo, obteniendo previamente el permiso del Presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar, ni se favorezca ó increpe a alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser, estas aclaraciones para después.

Art. 12. La correspondencia de oficio del Tribunal pleno y de cada una de las Salas con los Supremos Poderes de la Federación, las Legislaturas de los Estados, sus Gobernadores y sus Tribunales supremos, sera llevada por uno de los Ministros de la Corte, guardando un turno riguroso por tres meses entre todos, a excepción del Presidente; y la demás que se ofrezca con las otras autoridades de la Federación y de los Estados, se llevara por los Secretarios del Tribunal, según la clase de los negocios y Salas a que correspondan. El Presidente dará a conocer las firmas de los Ministros y Secretarios de la Corte. El Ministro en turno no firmara correspondencia que se dirija por Sala diversa de la suya, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al margen de su Presidente respectivo. El turno empezara por el Ministro de lugar primero.

Art. 13. Ni el Presidente ni otro alguno de los Ministros podran retirarse del Tribunal, hasta que el mismo Presidente levante la sesión, y cada uno haya acabado de firmar lo que le corresponde, a no ser que sobrevenga algún motivo urgente que no admita demora, calificado por el Presidente.

CAPITULO II.

De las Salas y su despacho.

Art. 1º Concluido el despacho del Tribunal pleno se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezandose éste dando cuenta con la correspondencia particular que les toque para acordarse la contestación conveniente. Después se continuara dando cuenta con lo que no sea de sustanciación de los negocios, haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes ó de sus apoderados, y cerrandose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, a las que debera llamarse un cuarto de hora antes de disolverse el Tribunal, todo lo cual debera ejecutarse a puerta abierta, para que puedan presenciario las mismas partes o sus apoderados.

Art. 2º Para la vista y resolución definitiva del negocio ó de algún incidente sustancial, se necesita la asistencia de los Ministros de dotación de la Sala: para lo de mas bastara la de dos en la segunda y tercera; mas en la primera serán necesarios tres.

Art. 3º Cuando alguno de los individuos del Tribunal se considere legalmente impedido para entender en algún negocio, lo expresara así antes de que se comience a ver, ó aún después, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento resultare de la vista; y *ólda y calificada de justa su excusa por la Sala*, se retirara inmediatamente de ella, y sera reemplazado conforme a la ley. Tanto la excusa por la asistencia como por la vista y votación de algún negocio, deberan asentarse en el libro respectivo.

Art. 4º Acabada la vista de un negocio se procedera desde luego a la votación pero si alguno de los Ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos se suspendera hasta que lo verifique, con tal de que no pase de quince días contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotara por el secretario en el mismo expediente, y si no fuere uno solo sino dos ó mas Ministros los que expusieren dicha necesidad, gozara *cada uno* el que se acordare por la Sala, con presencia del volumen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los quince referidos.

Art. 5º La votación de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzandose por el de inferior lugar hasta llegar al Presidente. La votación se hará constar en la sentencia.

Art. 6º Si después de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los Ministros de la Sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspendera *a lo mas por ocho días*, mientras que el impedido deja de estarlo; pero pasando de este término se comenzara de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para éste ú otros casos semejantes disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo.

Art. 7º Cuando el impedimento del Ministro sobreviniere después de la vista del negocio y antes de la votación, *remitira su voto escrito, firmado y cerrado*, para que se abra y lea al tiempo de la votación, y en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente, y en tal caso surtira este

voto todos los efectos legales que si se hubiera expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aún cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el Ministro, con la circunstancia de que el Ministro enfermo *firmé siempre la sentencia*, y estando imposibilitado de hacerlo, ó si hubiere muerto, se certificara así en autos por el Secretario del negocio: todo lo cual debiera además asentarse por el menos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala, con la nota correspondiente en el sobre, y con la media firma del mismo Ministro de inferior lugar.

Art. 8º Después de visto algún pleito, si alguno de los Ministros fuere suspenso ó separado de su empleo, no podrá votar en él, pero sí podrá hacerlo el jubilado.

Art. 9º Todos los Ministros firmaran lo que hubiere resultado de la mayoría de la votación, aunque alguno hubiere sido de opinión contraria; pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto extendiendolo por sí mismo dentro de veinticuatro horas y firmandolo en un libro que se llevara para este objeto en cada una de las Salas, y en el Tribunal pleno, cuyo voto para su comprobación sera también firmado por el Ministro del último lugar de aquella ó de éste. Esta disposición no se opone a la del art. 5º que previene se haga constar en la sentencia la votación.

Art. 10. Todo Ministro tiene facultad para reformar su voto aún después de extendido el auto ó sentencia, como sea antes de firmarlo; pero después de firmado ya no podrá variarlo en todo ni en parte, ni adicionarlo.

Art. 11. Se tendrán en cada Sala y con la debida reserva dos libros, uno en que se asienten los votos secretos y particulares que formularen los Ministros. Este libro correrá a cargo del Ministro último en lugar de cada Sala y sus asientos deberan ser autorizados con la media firma del mismo Ministro, entendiéndose siempre, que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado también con su media firma, como queda dicho en el art. 9º. Otro libro donde se asienten y autoricen también con la *media firma* del Ministro de último lugar, la asistencia de los demás, sus excusas por enfermedad ú otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado. Los mismos libros habrá en el Tribunal pleno. Todos estos libros deberan guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedara en poder del Ministro a que el libro corresponde.

Art. 12. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicaran inmediatamente, leyéndolas el Ministro semanero a presencia del Secretario que debiera autorizarlas, y de todos cuantos quieran oirlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrara con la fórmula de "pronunciada" que dira el Presidente.

Art. 13. Tocan a la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

1º Los exámenes de Abogados y Escribanos, instruyendo el expediente respectivo.¹

2º Los recursos de nulidad de sentencia que pronuncien las otras Salas. Si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la primera Sala, conocera de él la Sala que no estuviere impedida integrada hasta con cinco Magistrados.

3º Las competencias entre Jueces del Distrito federal.

4º La tercera instancia de todos los negocios que la admitan conforme a las leyes.

5º Las excusas y recusaciones con causas de los Magistrados de la misma Corte, conforme a las prevenciones de la ley de 4 de Mayo de 1857.

6º Los demas negocios de que deba conocer conforme a las leyes vigentes.

CAPITULO III.

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia es el primer jefe de toda la administración de justicia federal y del Distrito, y cuidara de que se administre pronta y rectamente en todos los Tribunales de la Federación.

Art. 2º Las atribuciones del Presidente nato ó accidental de la Suprema Corte son:

1º Cuidar de que ésta y sus Secretarías y dependientes, y todos los empleados en los Tribunales de la Federación y del Distrito concurren puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme a las leyes y a este reglamento.

2º Visitar por sí mismo ó por las personas caracterizadas en el orden judicial de la Federación ó de los Estados, cuando lo estime oportuno, las Secretarías de la misma Corte y los Tribunales todos de la Federación, tanto residentes en el Distrito como en los Estados.

3º Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieren acerca de las retardaciones y otros cualesquiera gravámenes que se infieran en los negocios, y tomar las providencias oportunas para su remedio; y si los asuntos pertenecieren a una Sala de la misma Suprema Corte, comunicara las reclamaciones a su Presidente para el mismo objeto.

4º Conceder a los Ministros, Fiscal, Procurador general y demas dependientes de la Corte y a los Jueces y Promotores de Circuito y de Distrito, cuando no fueren los mismos que los de los Estados, y a los Asesores militares y Jueces del Distrito federal, licencia hasta por quince días para separarse de su empleo: las licencias por mas término las concedera el Tribunal pleno. El mismo Presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que le haya de sustituir: si necesitare mas tiempo, lo hara pidiendo licencia al Tribunal pleno, y de esta licencia, cuando se conceda, se avisara al Supremo Gobierno.

5º Distribuir entre las Salas segunda y tercera, por turno riguroso, todos los negocios que entren en la Corte, y a la primera ó al Tribunal pleno los que por sus atribuciones les corresponden.

6º Multar, con acuerdo del Tribunal pleno, hasta en el sueldo de un mes a los dependientes de la Corte y a los jueces de Circuito y Distrito y dependientes de estos Juzgados, y a los Asesores militares y Jueces del Distrito federal por las falta de asistencia ú otras ligeras que descubra ó de que recibiere quejas, sin perjuicio de las penas ó responsabilidades en que puedan incurrir a la revisión de las causas ó autos.

7º Suspender, con acuerdo del Tribunal pleno, de su empleo, a todos los contenidos en la atribución anterior, consignandolos inmediatamente al Tribunal que conozca de sus responsa-

¹ Ya no le corresponde esta atribución, por haberla conferido a la Escuela de Jurisprudencia la ley de 15 de Mayo de 1869.

bilidades; el que en este caso comenzara siempre con audiencia de su Fiscal y el interesado por ratificar ó levantar la suspensión.

8ª Promover ante el Supremo Gobierno, por oficio, todo lo conducente a que se expedito el ejercicio y pago de los Jueces y empleados de la Federación, y ante quien corresponda el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuantos sea posible.

9ª Designar los Ministros que deban suplir a los otros Ministros, Fiscal y Procurador general.

Art. 3º El sueldo de Presidente de la Corte sera de 6,000 pesos.

CAPITULO IV.

Del Ministro Semanero y de las atribuciones de este cargo.

Art. 1º Habra un Ministro en cada Sala, que se distinguira con el nombre de semanero.

Art. 2º Este cargo turnara entre los Ministros de cada Sala, excepto el Presidente de todo el Tribunal, empesando por el que ocupe el último lugar.

Art. 3º El semanero provee en peticiones los escritos de sustanciación, los de términos y rebeldías, y demas de esta clase.

Rubricara precisamente todas las providencias dictadas por él. Lo mismo hara con las fojas de los memoriales ajustados, luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.

Art. 4º Decidira económicamente los reclamos sobre regulación de derechos, y si la cuestión versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocios en que no hubiere sido juez el semanero, la decidira el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vio.

Art. 5º Recibirá las declaraciones de los reos y practicara las demas diligencias que se ofrecieren en la sustanciación y conocimiento de las causas del Tribunal.

Art. 6º Por último, proveera los cursos de urgente resolución que se presentaren en los días y horas en que no estuviere reunido el Tribunal, dandole luego cuenta con los proveidos.

CAPITULO V.

Del ministro Fiscal y Procurador general.

Art. 1º El Fiscal² estara exento de asistir diariamente al Tribunal, pero debiera hacerlo siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus Salas para la vista ó determinación de algún asunto, ó cuando él mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algún punto en razón de su ministerio.

Art. 2º El Fiscal debiera promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administración de justicia, ó que interese la autoridad del Tribunal, las demas de la Federación, ó que por cualquiera capítulo afecte la causa pública en materia de justicia; y cuando el Tribunal califique por mas

conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hara precisamente.

Art. 3º El Fiscal podra ser apremiado a instancias de las partes, como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal sera la notificación que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señalen, lo que cumplira precisamente.

Art. 4º El Fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, *hablara en estrados antes que el defensor del reo*; pero podra contestarle cuanto le ocurra, y nunca concurrira a la votación de esta clase de negocios.

Art. 5º Todas las providencias de cualquiera clase que se dicten en negocios que toquen a este Ministerio, se haran saber al Fiscal.

En los negocios de esta especie se pasaran al Fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida.

Art. 6º Se oira al Fiscal en todas las causas criminales ó de responsabilidad, en todos los negocios que interesen a la jurisdicción ó competencia de los Tribunales, en las consultas sobre dudas de ley, y siempre que el lo pida ó el Tribunal lo estime oportuno.

Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del Tribunal, se pasara al Fiscal para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

Las listas y extractos de que habla el artículo 45 de la ley de 14 de Febrero de 1826, se pasaran de toda preferencia al Fiscal, para que examinandas previamente por él, lo sean después por el Tribunal y se proceda a su publicación.

Art. 7º El Procurador general sera oído en todos los negocios en que se interese la Hacienda pública, sea porque se ventilen derechos de ella, sea porque se trate del castigo de fraudes contra ella, ó responsabilidad de sus empleados ó agentes, y en los que por los mismos motivos se interesen los fondos de los establecimientos públicos.

Art. 8º Todos los Promotores Fiscales de los Juzgados de Circuito y Distrito comunicaran al Procurador general todos los negocios de Hacienda pública cuyo interés exceda de 500 pesos en que intervengan, y obsequiaran las instrucciones que reciban acerca de ellos del Procurador general, el que a su vez recibira las que le comunique el Supremo Gobierno.

Art. 9º El Tribunal pleno y cada Sala podra cuando lo estime conveniente oír en un mismo negocio al Fiscal y al Procurador general, y reputar como parte a ambos.

Art. 10. El Procurador general tendra las mismas consideraciones y obligaciones que el Fiscal en los negocios en que interviniere.

Art. 11. En los casos de vacante, ó de impedimento de cualquiera especie en que no pudieren despachar el Fiscal ó el Procurador general en uno o en todos los asuntos, se supliran mutuamente, despachando cada uno de ellos todos los asuntos que tocaban al otro. Si los dos estuvieren imposibilitados, desempeñara el cargo el Ministro propietario interino ó supernumerario que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno, y en los negocios de su Sala el que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno de los que no pertenezcan a la Sala.

² Según la ley de 11 de Octubre de 1861 las faltas del fiscal las sustituirá el magistrado menos antiguo.

CAPITULO VI.

De los Secretarios del Tribunal, sus cualidades, sueldos, y obligaciones.

Art. 1º Los tres Secretarios del Tribunal deberan ser letrados de conocida probidad, circunspección y decoro, de aptitud y practica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada en la importancia y gravedad de los públicos.

Art. 2º Seran dotados con los sueldos que señala el presupuesto y el de la primera Sala sera secretario del Tribunal pleno.

Art. 3º Ninguno de los tres podra cobrar derechos a las partes ni aún por los memoriales ajustados, ni recibir gratificación ni emolumento alguno, bajo ningún título, ni aun por simple donación libre.

Art. 4º Daran cuenta a sus respectivas Salas con los acuerdos que las partes presentaren, la daran arriba a primera hora y en la mesa del Tribunal cuando no sean de pura sustanciación, ni de términos ó rebeldías, y con los de esta segunda clase, la daran al tiempo de las peticiones.

Art. 5º Haran las relaciones públicas de los negocios que mandare la Sala. Para este caso formaran un memorial ajustado de los autos, lo presentaran a la Sala bajo su firma y en el papel correspondiente, y previa orden de la misma Sala lo entregaran a las partes ó sus apoderados, para su cotejo en el término que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea.

Cuando llanamente no puedan conseguirlo, daran cuenta a la Sala, para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora.

En los asuntos graves en que la Sala lo califique necesario, nombrara un Ministro que forme el memorial ajustado y haga la relación a que asistira el Secretario.

Art. 6º En las relaciones de una y otra clase, verificada que sea la votación, el Secretario de la Sala recibira el punto de su Presidente; en seguida lo extendera en los autos bajo su firma, y recogerá la del Ministro de último lugar, quien desde luego la pondra en comprobación de estar el punto conforme con lo votado. Sin este indispensable requisito no se procedera al engrose del auto ó de la sentencia.

Art. 7º Sustanciado el negocio y concluido, ya para definitiva en lo principal, ó ya para la resolución de algún artículo ó incidente, el Secretario dara cuenta inmediatamente a la Sala, para que ésta determine si alguno de los Ministros ó el mismo Secretario deba, a su tiempo, hacerlo con el negocio. Determinado que esto sea se asentara la disposición en el expediente y la autorizara el Secretario.

Art. 8º Los Secretarios, en el último día útil de cada semana, presentaran a sus Salas lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el día de su vista, debiendo mediar seis por lo menos entre el señalamiento y vista del negocio, a excepción de algún caso urgente en que sea preciso abreviar este término.

Art. 9º Se hara saber a las partes ó sus apoderados el día señalado para la vista, dejandoles papel instructivo si en primera busca no se les encuentra, y poniendo en los autos la razón oportuna.

Art. 10. Deberan ademas todos los días *lunes de cada semana, poner a la puerta de la entrada de la Sala* una lista de todas las causas que hayan de verse por ella en la misma semana, con expresión de las partes, materia de la causa y día señalado para su vista.

Art. 11. El Secretario de la primera Sala llevara un libro en que se asienten todos los expedientes que entren y no pertenezcan a Sala determinada; y el Presidente de la Suprema Corte los repartira conforme al artículo 26 de la última ley sobre su arreglo.

Art. 12. Cada Secretario tendra los libros siguientes: 1º Acta de la Sala ó Tribunal pleno. 2º Registro de todos los expedientes, autos ó causas, en que se anotaran las entradas y tramite que vayan teniendo. 3º De conocimientos de autos entregados a los Ministros, Fiscal y Procurador general. 4º De conocimientos de los Procuradores y demas dependientes.

En los negocios que sean del Tribunal Superior del Distrito se llevaran los libros de turno por el Secretario del Tribunal pleno, y los de registros por todos los Secretarios con distinción de los civil y criminal, y distintos de los negocios que toquen a la Suprema Corte como tal Corte de Justicia Federal.

Art. 13. Sera del cargo y responsabilidad de los Secretarios el cobro de las multas: cobradas que sean, en el mismo día las pasaran con oficio a los Ministros de la Tesorería General, y su contestación deba conservarse en legajo separado, poniéndose razón en el expediente.

Art. 14. En el último día útil de cada semana presentaran los Secretarios al Presidente de las Salas listas de los negocios que corren por sus respectivas Secretarías, con expresión del estado en que se hallen y de la fecha de su último tramite; examinadas las listas por el Presidente, éste tomara las providencias mas eficaces para evitar su retardación, las que se anotaran al margen de cada partida, rubricandolas el mismo Presidente y poniendo su firma el Secretario, quien al segundo día útil de la semana siguiente dara cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentara la razón necesaria para constancia.

Art. 15. Autorizaran con su *firma* todos los decretos, autos y sentencias de sus Salas, y cuidaran de que *los decretos* tengan la *rúbrica* de todos los Ministros que los proveyeron, *los autos definitivos ó interlocutorios de prueba u otro artículo, media firma, y las sentencias en forma firma entera.*

Art. 16. Cuidaran de que lo acordado se cumpla exactamente y sin demora, dando cuenta al Presidente de cualquiera duda ú obstaculo que se presente para que se allane, pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso ó falta de ejecución en lo mandado, sin admitírsele excusa por las faltas de los dependientes. Las notificaciones en los casos de que habla el art. 105 de la Constitución, las haran por sí mismos.

Art. 17. Recogeran personalmente a la hora de firmar y en el mismo día, ó al siguiente a mas tardar, en que se hubieren proveido los decretos, las firmas de los Ministros: si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificaran por medio de uno de los Oficiales de su Secretaría, y nunca al tiempo de estarse en el Tribunal despachando otros negocios, ni ménos informando los Abogados.

Art. 18. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de sus Secretarías, coordinándolos, cosiéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán sujetos a las visitas que para este fin disponga el Tribunal en las veces que lo estime conveniente; dentro del primer mes del servicio de sus destinos formarán un inventario exacto y ordinario, con índice alfabético, por el que deberán entregar la Secretaría cuando este varíe de mano su servicio.

Art. 19. El Secretario de la primera Sala, poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razón al Presidente del Tribunal, en los primeros días del mes de Diciembre, de todo el papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente; con su visto bueno y por escrito, que pondrá al margen bajo su rúbrica, se pedirá a quien toque remitirlo; y recibido, lo distribuirá entre el Fiscal, Procurador general, Abogado de pobres y las Secretarías, recogiendo recibos que le sirvan de comprobante en la cuenta que al fin del año debe dar de él al Presidente.

Art. 20. Los Secretarios distribuirán los trabajos de sus respectivas oficinas entre los subalternos de las mismas, y a fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de su servicio un plan sobre su gobierno y régimen interior, que presentarán a la Corte Suprema para su examen y aprobación.

Art. 21. Estarán en sus Secretarías una hora antes que el Tribunal comience; asistirán a él en traje decoroso; cuidarán de la puntual asistencia de los demás dependientes, y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán hasta que todo quede corriente.

Art. 22. Expondrán al Presidente de la Corte Suprema las faltas ó excesos de los subalternos de sus oficinas, para que éste las corrija económicamente si fueren leves.

CAPITULO VII

De los dependientes de las Secretarías

Art. 1º En cada Secretaría habrá además del Secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes, y en la primera un oficial archivero para el cuidado del Archivo de todo el Tribunal.

Art. 2º Todos los subalternos obedecerán al Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella a la misma hora que el Secretario, y no se retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por él.

Art. 3º Los Oficiales mayores sustituirán a los Secretarios en los casos de ausencia ligera por motivo justo: cuando la falta fuere por más de quince días, el Tribunal pleno nombrará sustituto de entre los mismos empleados en las Secretarías ó a cualquiera otro abogado de fuera de ellas.

CAPITULO VIII.

Del Escribano y Ministro ejecutor

Art. 1º Tendrá la Suprema Corte de Justicia dos Escribanos y un Ministro ejecutor que servirán para el Tribunal pleno y para todas las Salas.

Art. 2º El Escribano practicará todas las notificaciones y demás diligencias que se manden por el Tribunal pleno, por las Salas, por el Presidente ó Ministros semaneros cuando actúen solos. Se les entregarán los expedientes ó papeles por las Secretarías mediante conocimientos.

Art. 3º El Ejecutor cobrará a las partes y curiales los autos ó papeles que deben devolver y practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que se le prevengan por auto del Tribunal, Salas, Presidente ó Ministros semaneros, entregándoseles los papeles por las Secretarías, previo conocimiento.

Art. 4º Ambos asistirán diariamente a las Secretarías el tiempo que dure su despacho.

CAPITULO IX.

De los porteros y mozo del Tribunal

Art. 1º Asistirán diariamente al Tribunal desde una hora antes que se empiece su despacho. Divididas las Salas, se repartirán para el servicio de la que se asigne a cada uno en su respectivo nombramiento, teniéndolas dispuestas para que los Ministros no se detengan a su entrada.

Art. 2º Cada Portero custodiara bajo su responsabilidad todos los muebles y utensilios de su Sala, los que recibirá bajo la correspondiente Fianza y por inventario, del que se sacaran dos copias Firmadas por él y por el Secretario de cada Sala, quedándose cada uno con la suya.

Art. 3º Cuidarán los Porteros del aseo y limpieza de todas sus Salas, antesala y retretes del desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y corrientes del todo, con buena tinta, las plumas bien cortadas y la oblea y arenilla suficiente para el servicio.

Art. 4º Para ello nombrarán de común acuerdo un Mozo que se llamara de estrados, que cuidara de barrer, sacudir y de asear todas las piezas y oficinas de las Salas.

Art. 5º Los Porteros en sus respectivas Salas abrirán las puertas para las audiencias públicas; las cerrarán cuando los Ministros procedan a alguna votación, celando de que ninguno se acerque a escuchar lo que por dentro se trate, guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden sus Ministros.

Art. 6º Por ningún motivo exigirán ni recibirán gratificación alguna de las partes, ni tendrán emolumentos.

CAPITULO X.

De los procuradores.

Art. 1º Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y espensados.

Lo es igualmente para nombrar de apoderado a la persona que quisiere.

Art. 2º Habrá en la Corte cuatro Procuradores de número para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos a los abogados de los litigantes.

Art. 3º Los Procuradores de número darán una Fianza de dos mil pesos cada uno, para responder de los daños y perjuicios

que causen a los litigantes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos ó papeles, ó abusos en el ejercicio del empleo.

Art. 4º Los Secretarios no entregaran autos a los litigantes ó a sus apoderados ó abogados, sino por medio de los Procuradores de número, de quiénes recogeran los conocimientos en el libro respectivo: los Procuradores no entregaran los autos sino a los abogados, recogiendo de éstos conocimiento en el libro del Procurador que estara en el papel sellado correspondiente, y tendra todas sus hojas foliadas y rubricadas por el Secretario de la primera Sala: los conocimientos fuera del libro, ó recibos particulares sueltos, son enteramente nulos, como si no existiesen.

Art. 5º Los Procuradores de número se presentaran todos los días después de concluido el despacho a las Secretarias y concurriran al Tribunal pleno ó a las Salas siempre que aquel ó estas lo prevengan separadamente.

CAPITULO XI.

Previsiones generales.

Art. 1º Los Ministros y todos los subalternos de la Suprema Corte disfrutaran del sueldo que se les asigne en el presu-

puesto, sin poder cobrar ni recibir aunque se les ofrezca otro emolumento, sea de la clase que fuere: se prohíbe a todos admitir donaciones de cualquiera especie de los litigantes, ni remuneración alguna por sus trabajos, aunque éstos se digan ó sean extraordinarios.

Art. 2º Se prohíbe a los Ministros, así propietarios como supernumerarios, y a todos los dependientes de la Suprema Corte, ser Apoderados, Abogados, Arbitros ó arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en la Corte, sino en cualquiera otro Tribunal, sea de la Federación, Estado, Distrito ó Territorio.

Art. 3º Todos los empleados de la Corte, desde los Secretarios para abajo, pueden ser privados del empleo por acuerdo del Tribunal pleno, aun sin espresion de causa, pero concurriendo en el voto de destitución las dos terceras partes de los votos presentes.

Art. 4º Ni en el caso del artículo anterior ni en otro alguno, gozaran los empleados de la Suprema Corte, cesantía ni jubilación, ni montepío para sus familias. Aunque los servicios de cada uno seran considerados a discreción de los Magistrados en los nuevos nombramientos, no habra escala para los ascensos ni se daran éstos por antigüedad.